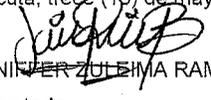


Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



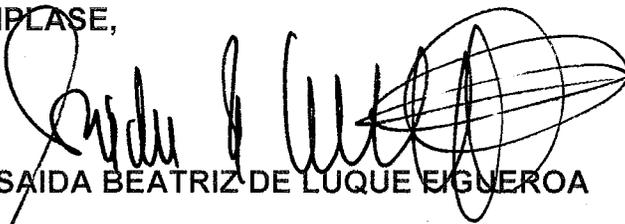
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 497**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la misiva visible a folio 66, resulta atinente indicar que al proceso se le aplicó desistimiento tácito el pasado 27 de marzo de 2019 y, comedidamente se dispuso la terminación de esta causa judicial, por lo que resulta inocuo pronunciarse el Despacho de la revocatoria del poder que hizo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>008</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>20 MAY 2019</u> JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Barrios Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 104

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** respecto de la señora **MARIA JESUS NEIRA**, promovido por **JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA**, válido de mandatario judicial, en contra de **MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA** y **MARIA PIEDAD URIBE URIBE**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destaca, según lo informado por la parte activa:

- ⊗ El señor **JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA** es hijo de la señora **MARIA JESUS NEIRA**.
- ⊗ Las demandadas **MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA** y **MARIA PIEDAD URIBE URIBE** son hermana y sobrina del demandante.
- ⊗ Las demandadas viven con la señora **MARIA JESUS NEIRA**, impidiendo, según el gestor, que la visite y tenga noticias de su estado de salud; además de que viven en un estado carente de salubridad por la presencia de un excesivo número de mascotas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 11 de abril de 2018, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal sumario conforme lo dispuesto por el art. 392 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

La demandada **MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 25 de mayo de 2018, respecto de quien, a pesar de que presentó escrito tendiente a contestar la demanda, se tuvo como no contestada por carecer de derecho de postulación -auto interlocutorio N°180 del 15 de febrero de 2019-.

Por su parte, **MARIA PIEDAD URIBE URIBE** se notificó válida de apoderado judicial, el 16 de enero de los corrientes, contestando la demanda por su conducto, oponiéndose a todas las pretensiones allí perseguidas, y proponiendo las excepción de fondo que denominó: "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

2. Lo mismo no ocurre con los presupuestos procesales para fallar de fondo, toda vez que, a pesar de que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda no se formuló con el lleno de los requisitos legales, en especial lo referente a la legitimación en la causa por pasiva, que facultaran al extremo actor para demandar a quien en esta causa se hizo. A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta las siguientes premisas normativas y fácticas:

a. El Código Civil Colombiano reza lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.*

*ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. (...)"*

b. El artículo 2 de la Ley 1306 de 2009 prevé:

*"(...) ARTÍCULO 2°. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial; y el derecho de los terceros que obren de buena fe. (...)"*

c. Comparado el derrotero legal con lo que obra en el plenario, no existe ni siquiera prueba sumaria que diga de un estado de incapacidad física o mental declarado, que afecte el estado de salud de MARIA JESUS NEIRA, ora de manera parcial, ora total, respecto de quien se demandan las visitas objeto del presente asunto. Existen elementos probatorios que dicen que la señora NEIRA es una persona mayor de edad, lo que se extrae del registro civil nacimiento del demandante -#18-, este último mayor de edad al verificarse en dicho documento que nació en el año 1966, por lo que, consecuentemente, su madre también lo es.

d. En este orden de ideas, al tratarse de una persona mayor de edad y con plenitud de sus facultades legales, al no demostrarse lo contrario, no existe motivo o razón suficiente para demandar a terceras personas por derechos propios de aquella, como lo son las visitas, las cuales, además, no hay lugar a reclamar frente a una persona de sus condiciones ya establecidas.

De una persona mayor de edad, *per se*, no puede predicarse una situación de discapacidad, y pretender demandar a quienes son sus acompañantes.

3. En este orden de ideas, no queda otro remedio que dictar sentencia anticipada por la falta de legitimación por pasiva configurada en la presente causa, sin necesidad de algún otro pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo impuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P<sup>1</sup>.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

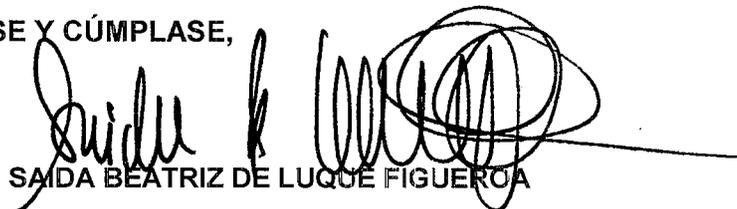
**PRIMERO. DECLARAR** la falta de legitimidad por pasiva dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Expedir a costa de la parte interesada reproducción de los audios y del acta.

**CUARTO.** **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>008</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>20 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "(...) Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)".



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso. Se deja constancia que el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS Y CIA. SAS, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada a CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ. Sírvase proveer. Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN, practicada por EL INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS Y CIA. SAS” -visible a folio 70 a 71-.

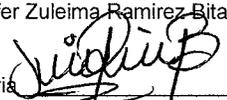
ii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJAI

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>068</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria </p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

---

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., con el fin de dirimir el conflicto sobre la reglamentación de visitas de los menores de edad, SANTIAGO ALEXIS TARAZONA CAICEDO y GEYGLEN DAYANNA TARAZONA CAICEDO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las 9:30 am de la, para llevar a cabo la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a MARIA RAMONA CAICEDO OSMA y CIRO TARAZONA GUEVARA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) En la diligencia se practicarán y se apreciarán las pruebas decretadas mediante Auto del 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, el cual ordenó:

**Practicar las siguientes testimoniales:**

Por la parte demandante: Alfredo Marin Cardona y Maria Cruz Perez

Por la parte demanda: Jessica Carolina Tellez

De oficio: Glendy Kariana Pallares Caicedo

**La entrevista de los menores:**

Geyglen Dayanna y Santiago Alexis Tarazona Caicedo

iii) Vistas las contestaciones dadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto a la práctica del dictamen de psicología forense a los menores GEYGLEN DAYANNA Y SANTIAGO ALEXIS TARAZONA CAICEDO, decretado por auto del 27 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se evidencia que debido a la falta de apoyo por parte del referido Instituto para realizar su práctica, se ha generado una dilatación del proceso, además, se advierte que esta prueba no resulta forzosa para zanjar la *Litis*; por ende, este Despacho Judicial desiste de su práctica.

---

<sup>1</sup> Folio 44

<sup>2</sup> Folio 224

iv) Revisadas las diligencias, se advierte la necesidad de decretar nuevas pruebas de oficio; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, en el parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P, se ordenan las siguientes:

a)Recepcionar las declaraciones de ANA CECILIA ACEVEDO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60351668, CIRO ANTONIO TARAZONA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090489244 y de GENESIS PATRICIA PALLARES CAICEDO, para que declaren sobre los supuestos debatidos en el asunto del litigio y, demás aspectos que el Despacho observe necesarios y pertinentes.

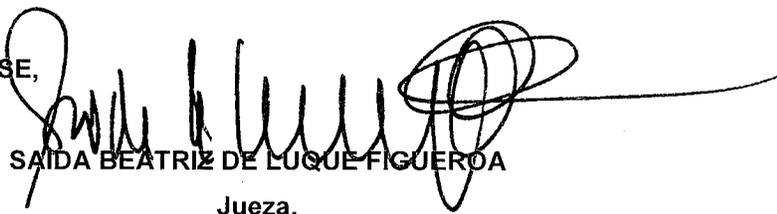
Parágrafo. Al tener en cuenta que las declaraciones fueron decretadas de oficio, las citaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P<sup>3</sup>. Para el efecto, se requiere a las partes para que alleguen al Despacho, las direcciones, números telefónicos y correo electrónicos de los testigos citados, para efectuar la correspondiente citación.

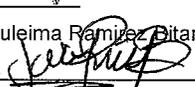
b) Oficiar a la FISCAL PRIMERA CAVIF y al JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, para que informen a este Despacho, el estado en el que se encuentra y/o los resultados del proceso de investigación y judicialización, radicado No. 54 001 60 01238 2016 01374, adelantado por violencia intrafamiliar en contra de CIRO TARAZONA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.037.

c) Se tendrán como pruebas los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 244 a 256, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

iv) Por Secretaría, poner en conocimiento de la Procuradora y Defensora adscrita a este Despacho, la fecha de la presente diligencia, para efectos de que hagan el acompañamiento a las entrevistas que se recepcionaran a los menores GEYGLEN DAYANNA Y SANTIAGO ALEXIS TARAZONA CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 008 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 20 MAY 2019  
Jeniffer Zuleima Ramírez Ditar  
Secretaria Ad-Hoc. 

<sup>3</sup> "Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria Adjta.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Al tener en cuenta que la prueba científica de ADN decretada para ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, estaba programada para el día 10 abril de 2019, y a la fecha, no se ha informado si se efectuó; se requiere a dicha entidad para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe si la prueba programada dentro del presente asunto, para determinar la paternidad de MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS respecto de JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ, se practicó, caso en el cual deberá remitir los resultados de la misma, o de no ser así, explique los motivos que impidieron su realización.

ii) De no haberse practicado la prueba científica de ADN; por Secretaría, se deberá tramitar, por segunda vez, el formato de la solicitud de la correspondiente prueba, y oficiar a las partes.

iii) Finalmente, teniendo en cuenta que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia, razón por la cual, a partir de la fecha, se modifica el término contabilizado para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

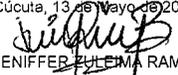
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 068 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 20 MAY 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

Cúcuta, 13 de Mayo de 2019

  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

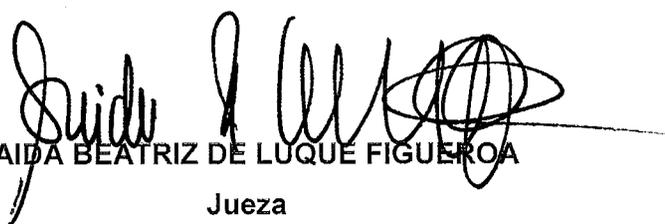
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- i) Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte demandada - 14 y 25 de marzo 2019 - y después de revisado exhaustivamente el expediente, se observa que mediante auto del 8 de febrero hogaño se dio por terminado el proceso por sustracción de materia; en razón a lo anterior, se accede a la petición elevada y, en consecuencia, el Despacho dispone entregar al pasivo procesal los depósitos judiciales consignados a esta causa judicial, relacionados a continuación:

No. Depósito Judicial	Valor	Fecha
451010000796016	\$986.755.80	28/02/2019
451010000799674	\$986.755.80	28/03/2019

- ii) En vista de la respuesta allegada por la dirección de talento humano de la Policía Nacional - folio 39 - se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 068 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 20 MAY 2019  
  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria (42)



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria Ad-Hoc  
  
Jeanyfer Zulayma Ramirez Bitar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte pasiva –folio 18 a 24-, se tiene como contestada la demanda, y se reconoce personería jurídica al doctor, JESÚS PARADA URIBE, portador de la T.P. N°115.771 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora YENIFER PAOLA RUEDAS MOROS –folio 18 a19-.

ii) Teniendo en cuenta la proposición de excepciones de mérito por extremo demandado se ordena que por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem.

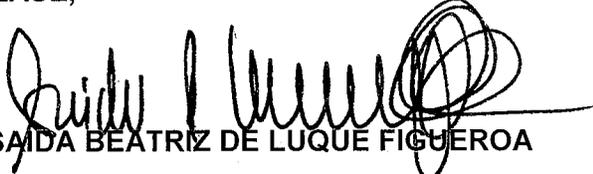
iii) Al prever que la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, YENIFER PAOLA RUEDA MOROS –folio 17-, se accede a la misma, toda vez que la petición está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

vi) Al advertir que la prueba científica de ADN decretada para ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, programada para el día 10 abril de 2019, no se realizó, según manifestación de la apoderada de la parte demandante –folio 45-, se dispondrá que de manera inmediata, por Secretaría, se tramite por segunda vez, el formato de la solicitud de la prueba genética, y se oficie a las partes.

vii) Finalmente, teniendo en cuenta que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia, razón por la cual, a partir de la fecha se modifica el término contabilizado para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será

el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

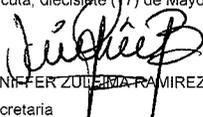
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 068 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12.0 MAY 2019

Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 494**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 4 de abril del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

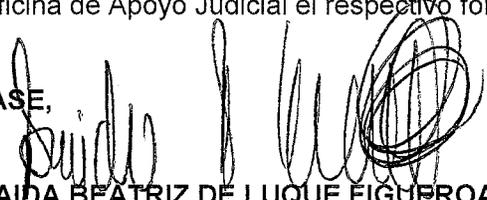
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por ANADIVA BECERRA AREVALO en contra del menor YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA representado por JENNY JOHANNA PEÑARANDA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>ae</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <b>20 MAY 2019</b>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 495**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 4 de abril del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

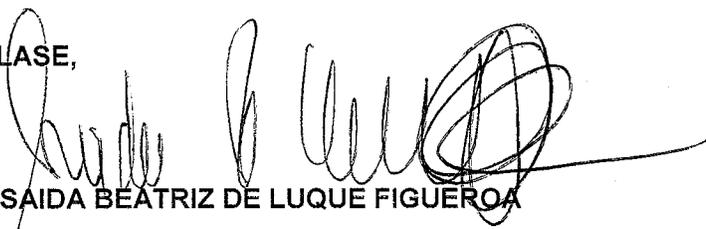
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ en contra del menor JAVIER ESTEBAN AMAYA ASAFF representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

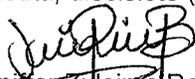
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>068</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>12 D. MAY 2019</u>  JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaría
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

---

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En los hechos expuestos, no se acredita alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico. -*núm.8 art. 82 C.G.P.*-.

c) Los anexos que reposan en el CD que contiene la demanda en archivo digital, no coinciden con los anexos de la demanda original. -*art. 89 C.G.P.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

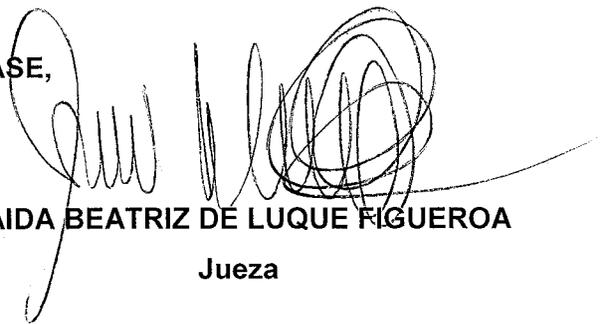
#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARCO ANTONIO JACOME ORTEGA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTINEZ LEYES, portador de la T.P. N°227147del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARCO ANTONIO JACOME ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

sjai

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No ~~CS~~ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **20 MAY 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 498**

---

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor ILEKTRA IOANNA PANAGIOTARI ZOGRAFOU, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código del menor-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P).

c) El poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas –custodia y cuidado personal- - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-, por lo que se deberá aportar un nuevo poder, que se acompañe a lo pretendido en el escrito de la demanda.

d) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 y 2 artículo 40 ley 640 de 2001.-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

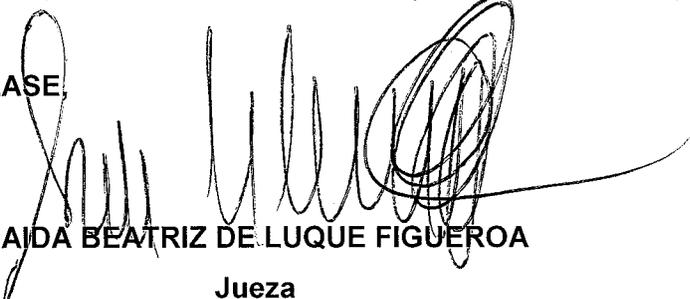
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por CRYSOULA ZOGRAFOU, valido de mandatario judicial, en representación de la menor ILEKTA IOANNA PANAGIOTARI ZOGRAFOU, en contra de ANASTASIOS PANAGIOTARI.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

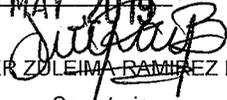
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a al Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **20 MAY 2019**  
  
**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zetina Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que, bajo la gravedad de juramento, realizó CARMEN ALICIA OVALLOS CELIS, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora CARMEN ALICIA OVALLOS CELIS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.306.150 de Cúcuta, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado judicial de CARMEN ALICIA OVALLOS CELIS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.306.376 de Cúcuta, para que adelante proceso de DEMANDA CIVIL DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONILDE CELIS DE OVALLOS , a:

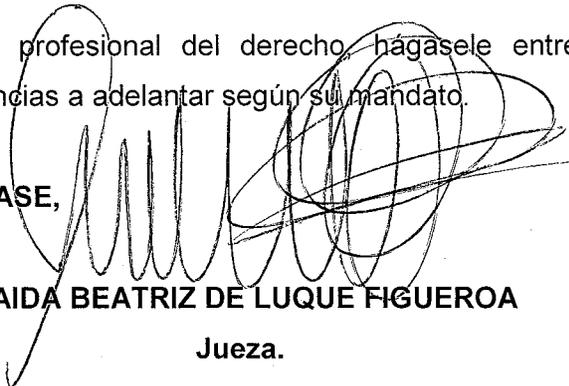
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO	Calle 6 No. 7E-146 Quinta Oriental, Cúcuta	fernandoariasabogado@hotmail.com	3138728353

iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como, exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaria del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

vi) Una vez notificada el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

SJA/

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>068</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>120 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
---